

Rad No.: 26-240-105335

Barranquilla, 4/02/2026

Señor(a)
DENIS ESTER GONZALEZ CARRILLO
Carrera 34A No. 8 - 56 Alto Delicia B/Tidas
Santa Marta

Contrato: 2177284

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 23 de enero de 2026, radicada bajo el No. 26-000328, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 34A No. 8 - 56 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del consumo desde el mes de octubre de 2025, le informamos que, para GASCARIBE S.A. E.S.P. será necesario darle trámite a los consumos de los meses de octubre de 2025 hasta enero de 2026.

Consumo octubre de 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de octubre de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 26 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 29 de octubre de 2025, sin embargo, no se encontró personal que atendiera, por lo cual, no se pudo realizar verificación.

Igualmente, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 1 de noviembre de 2025 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor con una lectura de 2644 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 23 de octubre de 2025 arrojando una lectura de 2624 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2569 metros cúbicos (lectura corregida de septiembre de 2025), arrojando una diferencia de 55 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 55 metros cúbicos, correspondiente a octubre de 2025.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de octubre de 2025, en el sentido de, cobrar los 29 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de octubre de 2025.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de octubre de 2025, de los 29 metros cúbicos por valor de \$86.449.00, cobrados en la facturación del mes de XXXXX de 202X, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Consumo noviembre de 2025

Revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de noviembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-8799921-12, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Nov 25	2661		2624		0.9920		37

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de noviembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo diciembre de 2025

Verificada la facturación No. 2162661960 se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de diciembre de 2025, de los 30 metros cúbicos cobrados, se facturaron 18 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2026.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$44.952.00, por concepto de consumo correspondiente a los 18 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de diciembre de 2025. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. F-8799921-12, en nuestra base de datos, dejando una lectura de 2673 metros cúbicos..

Consumo enero de 2026

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38*

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de enero de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 39 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 28 de enero de 2026 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor con una lectura de 2687 metros cúbicos, se encontró medidor en buen estado, funcionamiento normal, no se encontraron fugas.

Igualmente, con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 30 de enero de 2026, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 2688 metros cúbicos. Así mismo, se encontró medidor en buen estado, funcionamiento normal, no se encontraron fugas.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 22 de enero de 2026 arrojando una lectura de 2685 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2673 metros cúbicos (lectura corregida de diciembre de 2025), arrojando una diferencia de 12 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 12 metros cúbicos, correspondiente al mes de enero de 2026.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la facturación del servicio, en el sentido de, descontar los 27 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de enero de 2026.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de enero de 2026, de los 27 metros cúbicos por valor de \$72.920.00, descontados de la facturación del servicio, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso*".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de octubre, diciembre de 2025 y enero de 2026, así como, el consumo facturado en el mes de noviembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
236425203